



Diez de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 292
RADICADO N° 2023-00029-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar por qué se endilga la responsabilidad de la entidad demandada, si ésta era la Empresa Transportadora a la que se encontraba inscrito el automotor propiedad de la demandante, en caso afirmativo, desde qué fecha y hasta qué fecha, debiendo también allegar la correspondiente prueba del contrato de afiliación.
2. Igualmente, ampliará los hechos de la demanda, indicando si la empresa demandada era la encargada de administrar el rodante de la actora y por tanto tenía plena disposición del “cupo” del vehículo o si debía mediar alguna autorización de la demandante para disponer del mismo. También indicará la fecha exacta en que se hizo la reposición del cupo del automotor de la actora y se le asignó al de la señora Quiceno Pérez.
3. Señalará el motivo de la reposición del cupo del vehículo de la actora y su asignación a otro vehículo que no era de su propiedad.
4. Atendiendo a que pretende como daño emergente el valor del cupo del automotor propiedad de la demandante, y le asigna el valor de \$50.000.000., deberá allegar prueba de ello, es decir, de que efectivamente el valor del cupo a la fecha en que fue despojado del mismo el automotor ascendía a la suma reclamada.

5. Deberá ampliar el acápite de juramento estimatorio en el sentido de relacionar también lo reclamado por lucro cesante futuro, desde la fecha en que pretende el pago de los mismos hasta la presentación de la demanda.
6. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer desde que fecha exacta pretende el cobro del lucro cesante pasado y hasta que fecha, y en razón a qué valor mensual, igualmente, referirá desde que fecha exacta pretende el cobro del lucro cesante futuro.
7. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estableciendo de manera precisa como obtuvo cada uno de los valores reclamados, además de la procedencia de ellos.
8. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la “parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, se deberá aportar el respectivo dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, el que además debe cumplir con lo consagrado en el artículo 226 ibídem.
9. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RADICADO N° 2023-00029-00

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por ERIKA YAMILE GIRALDO LOPEZ en contra de TRANSPORTES BRASIL S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EMILIO GARCIA RAMIREZ, con tarjeta profesional 192.029 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 05** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ab0a4e49a77862b4dbdecca66b76be3fc872d29e85f60c50f7958a9248e7f3**

Documento generado en 14/02/2023 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>